

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana María Mieses Calderón.

Abogados: Dres. Bienvenido Leonardo G. y Federico Antonio Bencosme.

Recurrido: Félix Pimentel Peralta.

Abogado: Dr. Moya Alonso Sánchez Matos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Mieses Calderón, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 029-000286-3, domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 36, del municipio de Miches, provincia El Seibo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 330-2010, dictada el 8 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Bienvenido Leonardo G. y Federico Antonio Bencosme, abogados de la parte recurrente Ana María Mieses Calderón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, abogado de la parte recurrida Félix Pimentel

Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de alguacil interpuesta por la señora Ana María Mieses Calderón contra el señor Félix Pimentel Peralta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha 15 de julio de 2010, la sentencia núm. 87-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto PRONUNCIA la inadmisibilidad de la presente demanda en nulidad de acto de alguacil, incoada por la señora ANA MARIA MIESES CALDERON en contra del señor FELIX PIMENTEL PERALTA por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. MOYA ALONSO SANCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ana María Mieses Calderón, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 193-2010, de fecha 30 de agosto de 2010, del ministerial Jorge A. Peguero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, en ocasión del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 8 de noviembre de 2010 la sentencia núm. 330-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, FELIX PIMENTEL PERALTA, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 193-2010 de fecha 30/08/2010; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al ministerial JORGE ALEXIS PEGUERO SOSA, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora ANA MARIA MIESES CALDERON, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor del DR. MOYA ALONSO SANCHEZ MATOS, letrado que afirma (sic) haberlas avanzado;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Contradicción de fallo y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la parte recurrente no identifica con precisión cuál es el número de la sentencia impugnada, toda vez que en una parte de su memorial señala que es la núm. 330-2010 del 8 de octubre de 2010, sin embargo, en las motivaciones de hecho y de derecho refiere que la sentencia es la núm. 330-2011 del 8 de noviembre de 2011, cuyo error no permitirá a la Suprema Corte de Justicia a cuál sentencia referirse;

Considerando, que la revisión de la copia certificada de la sentencia impugnada permite advertir, que es la número núm. 330-2010 de fecha 8 de noviembre de 2010 mencionada precedentemente, y mediante el ordinal primero de las conclusiones del memorial de casación se pretende la casación de dicha decisión, sin advertirse, contrario a lo alegado, confusión alguna en cuanto a la identificación de la decisión objeto de esta vía de

impugnación, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que mediante el fallo impugnado fue pronunciado el descargo puro y simple del recurso, sin juzgar ni hacer derecho alguno sobre el objeto de la pretensión de que fue apoderada la alzada, por lo que se impone establecer, previo a examinar los medios de casación propuestos, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que, en ese sentido, consta que para la instrucción del recurso de apelación la alzada celebró la audiencia pública del 28 de octubre de 2010, a la cual no compareció la parte apelante, hoy recurrente, a formular sus conclusiones, por lo que, prevaleciendo de dicha situación, la recurrida solicitó el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto solicitado, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple; que también se advierte del contexto de la sentencia impugnada que la corte a-qua examinó el acto núm. 259-2010 de fecha 8 de octubre de 2010, notificado por el ministerial Fausto Arismendy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del abogado constituido por la parte apelada y mediante el cual expresó trasladarse al domicilio elegido por el abogado de la parte apelante consignado en el acto de apelación y una vez allí notificó el acto recordatorio o avenir para la audiencia del día 28 de octubre de 2010, cuya comprobación pone de manifiesto que dicha apelante quedó válidamente convocada; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, ante tal situación jurídica la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso; que del fallo impugnado se comprueba que en el proceso que dio lugar a la decisión ahora impugnada las exigencias referidas fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida, tiene su fundamento en estos casos, en razones de interés público, y en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente por haberse limitado dicho fallo, como quedó dicho, a pronunciar el descargo puro y simple de dicho recurso;

Considerando, que atendiendo a los efectos de la decisión adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, aluden al conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada jurisdicción;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio

por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Mieses Calderón, contra la sentencia núm. 330-2010, dictada el 8 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.